



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00833

RADICADO: 2021 00472

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por LUZ MARINA ESTRADA VILLA y JORGE EMEL ESTRADA VILLA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Dará cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en cuanto al señalamiento preciso de “(...) *el domicilio de las partes (...)*” al igual que “(...) *el número de identificación del demandante y su representante y el de los demandados si se conoce*”. Así mismo, determinará las personas frente a las cuales se dirige la demanda.
2. Allegará el correspondiente certificado especial de libertad y tradición para procesos de prescripción adquisitiva de dominio de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con el artículo 375 del CGP.
3. Como un nuevo hecho expresará si los demandantes pretenden hacer uso de la suma de posesiones, en cuyo caso expresará de manera clara y precisa y debidamente circunstanciada, en términos de tiempo y modo, los hechos indicativos de actos de señor y dueño realizados por el o los antecesores jurídicos de los demandantes de quienes pretenden la suma de posesiones. Se advierte que si se pretende la suma de posesiones del inmueble adjudicado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en la sucesión de Marco Fidel Estrada Restrepo se indica que, en las providencias de dicho despacho judicial que se anejan a la demanda, la nomenclatura del mismo corresponde a dicha ciudad y no al municipio de Itagüí.

4. Como un nuevo hecho, indicará de manera clara y precisa y debidamente circunstanciada, en términos de tiempo y modo, los hechos indicativos de actos de señor y dueño realizados por los demandantes.

5. Dará cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83 del CGP, en cuanto a especificar de manera clara y precisa, y con respecto al inmueble objeto de las pretensiones, “(...) *su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen*”, teniendo en cuenta que no se señalan los linderos del inmueble pretendido, ni el área, anexidades y/o comodidades.

6. Cómo un nuevo hecho señalará quien ocupa actualmente el inmueble objeto de las pretensiones y en qué calidad.

7. Aclarará la pretensión primera de la demanda, en cuanto se pretende declaraciones a favor de personas que no son los demandantes en el escrito de demanda.

Con todo, de los requisitos exigidos en este auto deberá presentar demanda debidamente integrada con sus respectivos anexos.

Por lo expuesto, el despacho,

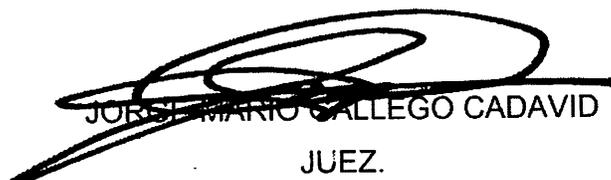
RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por LUZ MARINA ESTRADA VILLA y JORGE EMEL ESTRADA VILLA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. Para representar los intereses de la parte actora se reconoce como su abogada a JOHN BAIRO TORO RAMIREZ portador de la T. P. 113.417 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16dfb0f4c5f1b5e028e050e31c1d0746fc2a30bbf74dc69d3ff2799d2e31d6d**

Documento generado en 10/05/2022 10:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00832

RADICADO: 2021 00754

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede se accede a la corrección de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 93 del CGP, en el sentido de que para los efectos del escrito de la demanda, la fecha correcta (cuya corrección es objeto de las pretensiones) es el 20 de febrero de 1964 y no el 20 de enero de 1964.

De otra parte, CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, en la sentencia de tutela 034 de 03 de mayo de 2022. En consecuencia, y a fin de responder las solicitudes de la parte demandante, teniendo en cuenta que se hace necesario esclarecer los hechos objeto del proceso y a fin de establecer la verdad material se hace indispensable decretar pruebas de oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CGP. En razón de ello, se ordena a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, (REGISTRADURÍA DE LA ESTRELLA) que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio remita al Despacho copia del Registro Civil de Nacimiento con serial 098231668 de 05 de octubre de 1967 (inexistente) y los documentos o soportes que le sirvieron de antecedente registral o se pronuncie sobre la existencia de aquel y de estos. Así mismo, para que alleguen copia del escrito que diera lugar a la expedición del Registro Civil de Nacimiento con serial 58843079 de 18 de noviembre de 2019. Ambos registros correspondientes a GLORIA ELENA MARÍN MONSALVE.

Ejecutoriada esta decisión, líbrese el respectivo oficio y comuníquese en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee755d1cdd6475dc5b44c32668f03008d9b96ad2e9eafdb60b8cc862b3bbd36**

Documento generado en 10/05/2022 10:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0824
RADICADO: 2022-00213-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por JUAN PABLO VASQUEZ MONTOYA contra JORGE ALBERTO RESTREPO BERRIO, el Despacho encuentra que debe proceder su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos se determinarán claramente de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos.

2° DEBERÁ aclarar hechos y pretensiones en el sentido de indicar como se imputa los abonos mencionados en el hecho 7°. Es de tener presente, que los abonos realizados por la parte demandada, se deben deducir de las pretensiones, pues no es posible exigir obligaciones ya canceladas, imputando primeramente a capital y luego a intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c040e2c9da848a92a976234da57d194392b9416056fd01616ce0e58b6940439**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0843
RADICADO N° 2022-00224-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JESICA ALEXANDRA ARROYAVE ECHEVERRI, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$35'900.000, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 2430088572. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 31 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. \$4'805.811 por concepto de intereses corrientes causados desde el día 30 de octubre de 2021 hasta el 30 de enero de 2022, calculados a una tasa 34.41% efectiva anual. Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portador(a) de la T.P. 156.563 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd2694845a0893142595f12db2cb28cdb5a1a751756acf5b8a4dad473f71d18**

Documento generado en 10/05/2022 10:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00224-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea JESICA ALEXANDRA ARROYAVE ECHEVERRI en BANCOLOMBIA S.A. cuyo número de cuenta ahorros corresponde al siguiente: 54274203938.

Limítese el embargo en la suma de \$82'000.000.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b912afeef45b87964bb3e9799b192fcd5ca14900bb598f3028db1041172165**

Documento generado en 10/05/2022 10:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0948/2022/00224/00
10 de mayo de 2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESICA ALEXANDRA ARROYAVE ECHEVERRI
C.C. 1040743059

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea JESICA ALEXANDRA ARROYAVE ECHEVERRI en BANCOLOMBIA S.A. cuyo número de cuenta ahorros corresponde al siguiente: 54274203938. Límitese el embargo en la suma de \$82´000.000”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220022400

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0852
RADICADO N°. 2022-00258-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN GABRIEL RESTREPO TORO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$33'570.392.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.

2. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 26 DE NOVIEMBRE DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

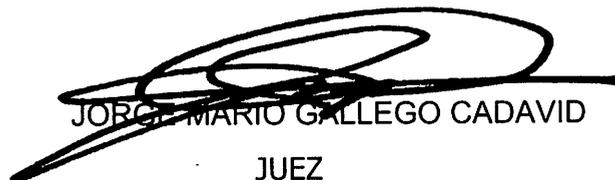
SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ con T. P. 19.789 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162419c65f04dc0eed7b03ab196b576efabb1db4c97e3c9dd218df190d7d454**

Documento generado en 10/05/2022 10:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00258-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se accede a ello en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: JUAN GABRIEL RESTREPO TORO.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae009d227310f6669ac73d5a873fb89f265a097ac1ad8f377fd4d3110311b62a**

Documento generado en 10/05/2022 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0960/2022/00258
10 de mayo de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
notificacionelectronica@saavedramachado.com
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JUAN GABRIEL RESTREPO TORO C.C. 1.036.610.644

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0853
RADICADO N° 2022-00260-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, a través de apoderado (a) judicial, contra JOSÉ NEFTALÍ RAMÍREZ RESTREPO y LINA MARCELA ÁLVAREZ BÉRMUDEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$13'083.881.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 21 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal establecidas por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, portador (a) de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23fa2fe58188cb7ec8edbf135e5328e5ee2cae5bc8462857a47752f22855b7cc

Documento generado en 10/05/2022 10:32:21 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00260-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos que percibe JOSÉ NEFTALÍ RAMÍREZ RESTREPO al servicio de JIRO S. A.

SEGUNDO: Oficiase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la parte demandada: LINA MARCELA ÁLVAREZ BERMÚDEZ y JOSÉ NEFTALÍ RAMÍREZ RESTREPO, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d249f01368231ee946e2c801d4cfc7cbd8e412b56c457c97ef79d620d495c7**

Documento generado en 10/05/2022 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0962/2022/00260/00
10 de mayo de 2.022

Señor
CAJERO PAGADOR
JIRO S. A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: JOSÉ NEFTALÍ RAMÍREZ RESTREPO identificado (a) con
C.C. 1.035.390.536

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó el embargo preventivo del 50% del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos, que percibe la parte demandada de la referencia a su servicio.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220026000.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0963/2022/00260/00
10 de mayo de 2.022

Señores
EPS SURAMERICANA
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
jorgebedoyavilla@gmail.com
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: JOSÉ NEFTALÍ RAMÍREZ RESTREPO identificado (a) con
C.C. 1.035.390.536 y LINA MARCELA ÁLVAREZ BERMÚDEZ identificado
(a) con C. C. 1.035.911.977

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el demandado de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el mismo y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854
RADICADO: 2022-00263-00

Examinada la presente demanda instaurada VERBAL SUMARIA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por JOSÉ ALFREDO DEL RÍO RINCÓN, por intermedio de apoderada judicial

contra SANDRA OSORIO HERNÁNDEZ y EDWIN ANDRÉS MOLINA FONNEGRA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71455d8e65ad7de51651b1ec9319bd40b80fb142749d125e1e071a1a19c3dd11

Documento generado en 10/05/2022 10:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>